

**ASUNTO: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DICIEMBRE 14 DE 2022 REF: 2019-01203
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JUAN CARLOS
MOLINA QUINTERO**

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Vie 16/12/2022 12:33 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA DICIEMBRE 14 DE 2022
REF: 2019-01203
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOLINA QUINTERO

MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C: No. 19.405.500 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 53.323 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar a su despacho lo siguiente:

- MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA DICIEMBRE 14 DE 2022

Sírvase señor juez atender mi solicitud.

Atentamente.

MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ
C.C. No. 19.405.500 Bogotá
T.P. No. 53.323 C. S. de la J.
TEL: 3174232659
nymabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Ejecutivo de: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Contra: **JUAN CARLOS MOLINA QUINTERO**
Proceso No.: **2.019- 01203**.

MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha diciembre 14 de 2022 notificado por estado el 15 de diciembre de 2022.

El auto objeto de recurso manifiesta que no se tiene en cuenta la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 recogido en la ley 2213 de 2022 por cuanto dicho estrado Judicial había ordenado mediante auto del 16 de agosto de 2022 la notificación según el art. 291 y 292 del CGP.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para argumentar el hecho de no asistirle razón al Despacho en las ordenes que ha impartido para adelantar el tramite según el art. 291 y 292 del CGP y de no tener en cuenta la notificación que fue efectiva y que logró el enteramiento al aquí demandado son las siguientes:

1. El 25 de marzo de 2022 se remitió al demandado el citatorio de que trata el art. 291 CGP a la carrera 59 No. 56-88 Barrio Galán, a través de la mensajería autorizada TEMPO EXPRESS quien certificó el 28 de marzo de 2022 que la dirección es incompleta.
2. En atención a que no se tenía conocimiento de la dirección completa se allegó al juzgado la certificación del trámite del citatorio y se solicitó el emplazamiento al deudor.
3. Mediante contacto con el deudor a través de su celular 311 2075086 se obtuvo el correo electrónico mediante el cual él recibiría la información referente a la demanda que nos ocupa.
4. El 17 de junio de 2022 se informó al Despacho bajo la gravedad de juramento la información del correo electrónico del deudor para adelantar el trámite de notificación conforme a la disposición que permite la notificación a través de este medio y se remitió 21 de junio de 2022 con resultado certificado como positivo recibido y abierto.

En virtud de los hechos antes relacionados, encontramos que procesalmente se ha dado cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho: 1) porque se intentó el trámite de que trata el art. 291 del CGP con resultado negativo pues se certificó dirección incompleta y por tanto no era posible adelantar la notificación conforme al art. 292 CGP si no a través de su emplazamiento como se solicitó en su momento; 2) porque previo al emplazamiento se acreditó al juzgado, bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del deudor donde podría recibir la notificación, como lo hizo según certificación de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, quien certificó correo electrónico enviado, entregado y abierto por el destinatario.

Así las cosas no le es dado al Despacho reiterar la orden en cuanto a que se realice el trámite de los art. 291 y 292 CGP por cuanto este trámite ya fue agotado al haberse certificado el envío del citatorio como una diligencia no cumplida, por dirección incompleta, y que al desconocerse otra dirección o la dirección completa del deudor, lo procedente según el marco procesal, es la solicitud de emplazamiento que obra en el proceso. Sin embargo, dadas las posibilidades actuales para la notificación a través de la dirección electrónica de los deudores, se dio esta nueva alternativa bajo los parámetros exigidos por la ley, que en el presente caso se cumplieron y han dado lugar al enteramiento del demandado del presente proceso.

Debo advertir, que ese Despacho, había requerido adelantar el trámite de los artículos 291 y 292 CGP, en una dirección de un inmueble que ya había sido vendido por el deudor, como se logró demostrar con el certificado de libertad y tradición allegado a ese Despacho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el presente caso nos encontramos frente a un deudor que se encuentra notificado y, por tanto, enterado del trámite que nos ocupa, es por esta razón que solicito con el acostumbrado respeto, se sirva tener en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, que dan cuenta del enteramiento del deudor del presente proceso y, por tanto, tenerlo por notificado.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las documentales obrantes en el proceso.

Atentamente,



MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ
C.C. No. 19.405.500 de Bogotá
T.P. No. 53.323 del C.S. de la J.